

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre doce (12) de Dos mil veinte (2020) Informo a la señora Juez que la apoderada del demandado ha presentado escrito de subsanación de la demanda.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO. No. 940

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00246-00
Asunto: DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: JOSE ARNOLIS DIAZ GARZÓN
Demandada: MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA

Popayán, noviembre (12) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito al respecto, el cual una vez examinado torna procedente la admisión, pues la demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

De igual manera, se ordenará a la parte interesada para que previo a la notificación de la existencia del presente asunto a la demandada, proceda a cancelar el respectivo arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, siendo el valor a cancelar la suma de siete mil pesos (\$7.000), en la cuenta única nacional del Banco agrario, convenio 13476 No. 3-082-00-00636-6, el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde donde se les hará llegar la respectiva transcripción del comprobante de pago el cual deberá remitir al correo de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En relación con la notificación a la demandada, en el auto de inadmisión se solicitó a la parte demandante aclarara respecto del lugar de notificación de ésta, y comoquiera que se asegura que se desconoce su lugar de residencia e igualmente solicita su emplazamiento, el mismo será ordenado. Tal llamamiento debería en principio realizarse de conformidad con lo estatuido en el artículo 108 del CGP, no obstante, acorde a las disposiciones emitidas como consecuencia de la situación de salud mundial con ocasión del virus covid 19, dicha actuación procesal deberá atemperarse a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: “ *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del*

artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que se dispondrá la inserción de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”

Finalmente, como se ha mencionado en el escrito de demanda que la pareja tiene una hija menor de edad, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes propuesta por el señor JOSE ARNOLIS DIAZ GARZÓN por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento verbal consagrado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante aporte el recibo de pago del arancel judicial acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a la señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.691.994, para que concurra al presente asunto a hacer valer sus derechos., para el emplazamiento dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procediendo a la inserción de la información el registro nacional de personas emplazadas en el cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Se advierte a la emplazada que, si no comparece a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se le designará un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

QUINTO: ADVERTIR que el emplazamiento solo se considerará surtido una vez hayan transcurridos quince (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P1¹.

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente asunto al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, considerando que existe un menor de edad, hijo de la pareja.

ACTAVO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.136 de hoy 13/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759b6b75bb297f4ae2a199873ad58f1078f7d35ffa6ee751b7212140b38
75466**

Documento generado en 12/11/2020 11:55:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**